

RESOLUCIÓN CDEyVE N° 050/17.

San Carlos de Bariloche, 27 de junio de 2017.

VISTO, el Expediente N° 2701/15 del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, la Resolución CDEyVE N° 057/15 y la Resolución CPyGE N° 024/16 que otorgó validez y eficacia al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de los Docentes Universitarios, con salvedades, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Educación Superior N° 21.425 establece que los estatutos universitarios preverán la constitución de un tribunal universitario, para la sustanciación de juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente.

Que el Estatuto de UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO en su Artículo 84° establece que *“Procede el juicio académico cuando docentes o investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad Nacional de Río Negro”*, determinando, asimismo, que *“... Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo funcionario de la Administración Pública Nacional no dan lugar al juicio académico y debe sustanciarse el sumario en sede administrativa.”*

Que el mencionado Artículo estipula, a su vez, que en los casos en que proceda el juicio académico entenderá un tribunal universitario, que se constituirá con cinco (5) profesores eméritos o consultos, o en su caso, por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años, designados por el Rector a propuesta del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, quienes desarrollarán sus tareas de manera honoraria y dictaminarán ante dicho órgano, de acuerdo al reglamento que se dicte.

Que el Estatuto define en su Artículo 21° que serán facultades del Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, en su inciso x., *“Separar a los docentes ordinarios, previa sustanciación de juicio académico”* y en el inciso xxii.

47

“Reglamentar los juicios académicos y proponer a los miembros del Tribunal Universitario”.

Que la presente se dicta en el marco de la Resolución CPyGE N° 024/16 que homologó el CCT para el sector docente, el cual establece en su Artículo 32 el Régimen Disciplinario para el personal docente de las Universidades Nacionales.

Que la presente norma, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que en la sesión realizada el 27 de junio de 2017 por el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, se ha tratado el tema en el Punto 7 inciso (i) del Orden del Día, habiéndose aprobado por unanimidad por los consejeros presentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso xxii del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO.

Por ello,

**EL CONSEJO DE DOCENCIA, EXTENSIÓN Y VIDA ESTUDIANTIL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Serán causales para la sustanciación de Juicio Académico:

- a) Incumplimientos graves de índole ético-académico de los deberes establecidos en el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO o las Reglamentaciones que emanen de sus órganos de Gobierno.
- b) Estar incurso en cualquiera de las previsiones dispuestas por el artículo 64 del Estatuto, como incompatibles con el desempeño de la docencia.
- c) Dishonestidad intelectual.
- d) Conductas lesivas o su participación en ellas, que pueden afectar la ética universitaria, el buen nombre y honor del afectado o que afecte a la Universidad, tales como las previstas en el Código de Ética de la Función Pública.



Quedan excluidos de juicio académico: (i) los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo funcionario de la Administración Pública Nacional, las que deben sustanciarse mediante sumario, en sede administrativa, y (ii) el mal desempeño docente, el que sustancia bajo el régimen del personal docente y el reglamento de carrera académica.

Las sanciones a los docentes involucrados, serán aplicadas por el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, con base en la sentencia del Tribunal Universitario interviniente, previa sustanciación de juicio académico.

ARTÍCULO 2°.- El/Los Tribunal/es Universitario/s entenderán en los asuntos de su competencia, cualquiera fuere su gravedad, pudiendo recomendar alguna de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Suspensión en sus funciones, sin goce de sueldo, por un lapso fijado según la gravedad de la falta. En ningún caso esta medida podrá superar el máximo de veintinueve (29) días de suspensión.

c) Cesantía

d) Exoneración.

ARTÍCULO 3°.- Recibidas las actuaciones por el Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil, éste examinará su procedencia formal y resolverá dentro de los treinta (30) días, aplicando la sanción que estime corresponder. La decisión que recaiga en este ámbito, podrá ser recurrida ante el Consejo de Programación y Gestión Estratégica de la Universidad, quien ejerce la jurisdicción universitaria.

ARTÍCULO 4°.- El resultado del juicio académico deberá constar en el legajo personal del docente sometido a juzgamiento, debiendo notificarse las sanciones a los miembros de los Tribunales de los Concursos a los que se presente en el futuro. Cuando se impusiere algunas de las sanciones previstas en los incisos c) y d) la respectiva resolución deberá notificarse también a todas las Universidades del país.

ARTÍCULO 5°.- Aprobar la reglamentación del juicio académico, que como ANEXO I se agrega al presente acto administrativo.

4



ARTÍCULO 6°.- Derogar la Resolución CDEyVE N° 057/15.

ARTÍCULO 7°.- Registrar, comunicar y archivar.



Prof. Graciela Gimenez
SECRETARIA DE DOCENCIA, EXTENSIÓN
Y VIDA ESTUDIANTIL
Universidad Nacional de Río Negro



LIC. JUAN CARLOS DEL BELLO
Rector
Universidad Nacional de Río Negro

RESOLUCIÓN CDEyVE N° 050/17.

ANEXO I – RESOLUCIÓN CDEyVE N° 050/17.

REGLAMENTO DE JUICIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 1°.- Podrán ser sometidos a juicio académico los docentes ordinarios, extraordinarios o interinos de esta Universidad, incluidas quienes sean autoridades superiores, contra quienes exista acusación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- El procedimiento de Juicio Académico, será iniciado por el titular del Rectorado cuando a su criterio existan causales que así lo ameriten, mediante Resolución fundada.

Cuando el titular del Rectorado fuera denunciado, el procedimiento será iniciado por el titular del Vicerrectorado, conforme el orden de prelación establecido, para el caso de que por cualquier causa se produzca la vacancia definitiva de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- El Tribunal Universitario será designado por el titular del Rectorado, y estará integrado por cinco (5) profesores y, al menos, dos (2) suplentes, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el Estatuto, debiendo ser Profesores Eméritos o Consultos, o Profesores por concurso, con una antigüedad de por lo menos diez (10) años en la docencia universitaria.

El Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil propondrá listados de miembros a integrar el Tribunal Universitario.

Los integrantes del Tribunal durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos. Al vencimiento del mandato, podrá prorrogarse el mismo, solo para la finalización de la sustanciación de los Juicios en los que hubiere intervenido el Tribunal, de manera previa.

En el acto de designación, se establecerá quien ocupe la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal.

El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con el de miembro del Tribunal Universitario, a excepción del Consejo de Investigación, Creación Artística, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la

Universidad y los Consejos Directivos de Sede.

Actuará como Secretario del Tribunal Universitario, el responsable de asuntos legales de la Universidad o el abogado asesor de esa dependencia que a tales efectos y para cada causa se designe.

ARTÍCULO 4°.- El titular del Rectorado designará a un (1) miembro de la comunidad universitaria para que se desempeñe como Fiscal durante la tramitación de los juicios. Tendrá un mandato con la misma duración que del Tribunal.

ARTÍCULO 5°.- De la denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de falta prevista en los causales de juicio académico, podrá denunciarla por ante la autoridad universitaria.

ARTÍCULO 6°.- Forma. La denuncia será por escrito, personalmente o por representante o por mandatario especial, acreditando el carácter invocado. Deberá estar firmada ante el funcionario que la recibe, consignando los datos personales del denunciante.

ARTÍCULO 7°.- Contenido. La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho, circunstancias del lugar, tiempo, partícipes y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación del hecho.

ARTÍCULO 8°.- Información sumaria. La autoridad competente, deberá recabar en el término de cinco (5) días, y sin vistas a las partes, toda la información que considere procedente para el esclarecimiento del hecho.

ARTÍCULO 9°.- Del procedimiento. Una vez recibida la denuncia por autoridad competente, y cumplida las previsiones del artículo precedente, se correrá vista conjuntamente con el resultado de la información sumaria, al fiscal del Tribunal Universitario para que, en el plazo de diez (10) días, dictamine si existe mérito o no para la realización del juicio académico. De corresponder, formulará la requisitoria de juicio, la que contendrá los datos personales del imputado, una relación clara y sucinta del hecho objeto de la acusación y el ofrecimiento de prueba pertinente.

ARTÍCULO 10°.- Del juicio. El Tribunal Universitario que recibiera la requisitoria de juicio deberá expedirse dentro del término de diez (10) días sobre la admisibilidad formal de la misma. En su caso, podrá remitir las actuaciones al fiscal para efectuar

las correcciones de forma que crea necesarias o citar las partes a juicio.

ARTÍCULO 11°.- El Tribunal Universitario podrá suspender de manera preventiva por hasta veintinueve (29) días al docente sometido a proceso, cuando de las actuaciones apareciera necesario, a los efectos de preservar la investigación preliminar o la actividad académica del área a la que corresponda el docente.

ARTÍCULO 12°.- Citación a juicio. El Tribunal citará al imputado para que en el término de diez (10) días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesarias.

ARTÍCULO 13°.- Excusación o recusación. Los miembros del Tribunal de Juicio Académico deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTÍCULO 14°.- Rebeldía. Para el supuesto de incomparecencia, vencido el plazo, se decretará su rebeldía, designándose en su defensa un miembro abogado ad-hoc, quien deberá ser citado en los términos del artículo anterior, continuando el proceso en curso, pudiendo arribar a la condena del imputado aún en su ausencia, debiendo notificarse la sentencia a través de edicto en el Boletín Oficial de la Nación

ARTÍCULO 15°.- Instrucción suplementaria. De ser necesario, el Tribunal establecerá un plazo no mayor a treinta (30) días, a fin de que se diligencie la prueba que no se pueda sustanciar en el juicio oral.

ARTÍCULO 16°.- El Tribunal fijará, dentro de los diez (10) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba o en su caso producida la instrucción

5 

suplementaria, fecha para la realización del juicio, al que deberán comparecer las partes y testigos oportunamente ofrecidos, quienes a esos fines deberán ser notificados, por Secretaría.

ARTÍCULO 17°.- Actos del debate. El día y hora fijados para el juicio, el Presidente del Tribunal, previa constatación de la asistencia de partes y testigos, declarará abierto el debate. A continuación, se ordenará se dé lectura a la acusación por parte del Fiscal.

ARTÍCULO 18°.- Cuestiones preliminares. Toda cuestión incidental referida a los actos previos al juicio deberá interponerse una vez abierto el mismo, bajo pena de caducidad. De las mismas, previa vista a las partes, el Tribunal resolverá en un mismo acto las cuestiones planteadas, salvo que disponga fundadamente diferirlas para el final del juicio.

ARTÍCULO 19°.- Declaración del imputado. Oída la acusación, se tomará declaración al imputado en la causa, a quien se le advertirá que tiene derecho a declarar, o abstenerse de hacerlo, sin que esto importe presunción en su contra.

ARTÍCULO 20°.- Recepción de la prueba. Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el siguiente orden: peritos e intérpretes, testigos y demás elementos probatorios. Esta audiencia de prueba, será reservada a las partes.

ARTÍCULO 21°.- Examen de peritos y testigos. El Fiscal, el/los defensor/es y el Tribunal realizarán las preguntas que estimen necesarias, las que deberán efectuarse de manera clara y directa.

ARTÍCULO 22°.- Discusión final. Terminada la recepción de la prueba, el Presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al Fiscal y a la Defensa, a fin de que aleguen sobre la prueba producida y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, el Presidente dará por concluido el debate. Esta audiencia será pública.

ARTÍCULO 23°.- Actas del debate. El Secretario levantará un acta del debate, que, bajo pena de nulidad, contendrá: lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de los miembros del Tribunal, del Fiscal y de los defensores, condiciones personales

h



del imputado, nombre y apellido de testigos, peritos e intérpretes, y mención del resto de los elementos probatorios incorporados. Síntesis de las conclusiones del fiscal y la Defensa. Firma del Tribunal, del Fiscal, del imputado y de los defensores. Para el caso que alguno de los dos últimos se negara a firmar, el Secretario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 24°.- Sentencia. La sentencia contendrá: lugar y fecha en que se dicta, miembros del Tribunal, datos del Fiscal y de las partes, condiciones personales del imputado, enunciación del hecho que ha sido materia de acusación, fundamentación de las conclusiones y disposiciones legales que se aplican. La parte dispositiva y la firma de los miembros del Tribunal y del Secretario.

ARTÍCULO 25°.- Si del juicio resultara que la conducta desplegada por el imputado configura una falta ético-académica, el Tribunal recomendará la sanción que correspondiera.

ARTÍCULO 26°.- Concluida la deliberación del Tribunal, se constituirá nuevamente la Sala, dando lectura a la parte dispositiva y difiriendo la lectura de sus fundamentos para un plazo no mayor a diez (10) días, el que será establecido en ese acto, sirviendo la lectura de suficiente notificación para las partes.

ARTÍCULO 27°.- Cumplidos los plazos de apelación, si la sentencia del Tribunal quedará firme, se girarán las actuaciones al Consejo de Docencia, Extensión y Vida Estudiantil a los fines de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 28°.- Prescripción: Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se computarán de la siguiente forma:

- a. Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses.
- b. Causales que dieran lugar a la cesantía: un (1) año.
- c. Causales que dieran lugar a la exoneración: dos (2) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta o desde que se haya tomado conocimiento de la misma; y se interrumpe con el inicio del proceso.

lx





ARTÍCULO 29°.- Para todas las situaciones no previstas en la presente Resolución se utilizará en forma subsidiaria el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO, el Capítulo 7 y 8 de la Ley 25.164 y el Decreto Nacional N° 467/99.

4

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom left corner of the page. It appears to be a stylized name or set of initials.